

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3805/16

AYUNTAMIENTO DE TABERNO

EDICTO

D. Antonio Martos Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taberno (Almería).

Habiendo finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de junio de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 117 de fecha 21 de junio de 2016, relativo a la aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de Caminos Rurales Municipales, y no habiéndose formulado reclamación alguna al respecto, se eleva a definitivo, procediendo a la publicación íntegra de la Ordenanza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Regulador de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer después de la comunicación previa preceptiva, recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el Boletín de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

En Taberna, a 30 de agosto de 2016.

EL ALCALDE, Antonio Martos Sánchez.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; que atribuye al municipio la competencia en materia de conservación en caminos y vías rurales. Concretamente, se señalan como competencia de las entidades locales las relativas a la conservación de los tramos de la red local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria.

Igualmente se dicta en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, en aquello que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular el conjunto del sistema de caminos y vías rurales del municipio de Taberno, mediante el establecimiento de las normas e instrumentos necesarios para asegurar el mejor funcionamiento de los mismos en el marco de competencias que por la ley le vienen atribuidas.

ARTÍCULO 2. Ámbito y Alcance

La Ordenanza será aplicable a todas las vías de tránsito rodado que, formando parte del sistema de caminos que transcurran por suelo no urbanizable del territorio municipal de Taberno y no sean de titularidad estatal, autonómica, provincial o privada. A dicho efecto, tendrán la consideración de caminos las vías de dominio público local las que figuran en Catastro como titularidad municipal y que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 3. Definiciones

1. Son caminos, a los efectos de esta Ordenanza, las vías de dominio y uso público, destinadas principalmente al servicio de explotaciones o instalaciones agrícolas, que comunican los distintos parajes pertenecientes al término municipal.

2. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la siguiente clasificación:

— *Caminos de 1ª Categoría:*

- Camino de los Chorradores: polígono 12 parcela 90003.
- Camino de Santopéтар-Los Llanos por Cerro Gatero: polígono 3 parcela 90002, polígono 4 parcelas 90005 y 90006 y polígono 17 parcela 90001.
- Camino Los Llanos-Gatero: polígono 2 parcela 90005.
- Camino Los Llanos-Los Pardos: polígono 2 parcela 90004.
- Camino de la Carretera a Rondán: polígono 14 parcela 90001.
- Camino de Santopéтар-Término de Zurgena: polígono 7 parcela 90005.
- Camino Los Pinos, Camino de la Carretera-Área Recreativa: polígono 22 parcela 90014.
- Camino Aceituno-Barranco del Lobo: polígono 16 parcela 90009 y polígono 23 parcela 90005.
- Camino de Los Navarretes: polígono 13 parcela 9001.

— Resto de caminos que no estén incluidos en el apartado anterior.

— No son caminos públicos los pasos o accesos desde caminos o carreteras a explotaciones agropecuarias o forestales que tengan constituida una servidumbre de paso. Asimismo, aquellos que discurran íntegramente por finca privada no comunicando propiedades de titulares distintos y destinados al servicio de un único titular.

ARTÍCULO 4. Bienes de Uso Público

1. De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, con los artículos 29 y 30 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y con los artículos 54 y siguientes del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, los caminos de titularidad municipal son bienes de uso público, de aprovechamiento o utilización generales por cualquier ciudadano.

2. Serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por el camino y sus elementos funcionales.

3. En todo caso, para utilizarse de forma común especial, de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 30 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y por el artículo 57 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, será necesaria licencia.

ARTÍCULO 5. Normas de Uso

1. Los caminos públicos se destinarán al tránsito de personas, animales y vehículos agrícolas de transporte de personas y de mercancías, sin perjuicio de que en uso de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, la Junta de Andalucía dicte las disposiciones que correspondan.

2. En el supuesto de concurrir circunstancias especiales de peligrosidad, intensidad de uso o semejante —el paso de maquinaria de construcción, pruebas deportivas, circulación de materiales peligrosos—, y de conformidad con los artículos 30.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y 57.1 del Decreto 18/2006, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el usuario deberá solicitar la licencia correspondiente al Ayuntamiento. En este supuesto, el Ayuntamiento podrá exigir, con carácter previo, garantías suficientes para responder de los posibles daños y perjuicios que dicho paso pudiera ocasionar, así como el abono de la tasa correspondiente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

3. En el supuesto de que deba realizarse alguna modificación en el camino como consecuencia de obras particulares, el interesado deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización, siendo necesario presentar junto a la solicitud Memoria explicativa y documentación justificativa de las obras pretendidas, previamente el Ayuntamiento, a la vista de la solicitud establecerá las condiciones oportunas exigiendo, en su caso, un aval por cuantía que se determine para responder de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar o denegará motivadamente dicha modificación.

ARTÍCULO 6. Limitaciones generales al uso de caminos

1. *Retranqueos.*- En los vallados de alambradas deberán de realizarse a una distancia igual o mayor a 5 metros desde el eje del camino en los definidos de categoría 1ª y a 4 metros desde el eje del camino para el resto de caminos.

En cuanto a las plantaciones arbóreas se harán a 4 metros desde el borde del camino sea de la categoría que sea.

2. *Uso privativo del camino.*- Por lo que respecta al uso privativo de los caminos rurales para la instalación de infraestructuras como son redes de riego, agua potable, electricidad, saneamiento o comunicaciones. Condiciones generales de las redes enterradas de la autorización:

- Previamente, se deberá solicitar la preceptiva licencia municipal debiendo depositar fianza de 300 € para cruce de caminos y el 5 % del coste de ejecución de la zanja longitudinal, que garantice la reposición correcta del camino, el cual deberá quedar una vez finalizada la obra, con la zanja bien compactada y uniforme. La fianza se devolverá previo informe favorable y en el plazo de 6 meses desde la solicitud de la devolución y tras la finalización de las obras.

- Esta autorización se concede dejando a salvo el derecho de la propiedad y sin perjuicio de tercero, no relegando en ningún caso, de la obligación de obtener la autorización que con arreglo a las disposiciones vigentes fueran necesarias.

- El permiso se concede en precario, reservándose el Ayuntamiento el derecho a establecer un canon por la ocupación de sus bienes en el momento que lo estime conveniente. De igual modo, si en algún momento al Ayuntamiento le interesa variar el trazado de la instalación, el solicitante deberá modificarlo al lugar que se asigne, sin derecho a indemnización. Todos los desperfectos que se originen por averías en dicha tubería o red, correrán de cuenta del solicitantes.

- Si en algún momento se produce cualquier avería causada por el motivo que fuere, bien por defecto de la instalación, por el trabajo de las máquinas de reposición de caminos,... correrá siempre por cuenta del solicitante la reposición de los daños ocasionados.

- La tubería o canalización, quedará enterrada a la profundidad que se especifique en la licencia y en todo caso nunca a una profundidad inferior a 1,40 metros. En cuanto a la distancia del eje del camino será de 3 metros en los de primera categoría y 2,50 metros en el resto de caminos.

- Las obras e instalaciones se ajustarán a los documentos y planos que figuren en el expediente, debiendo el beneficiario instalar las señales precisas y visibles que adviertan del peligro durante el desarrollo de las obras.

2.1.- *Redes de riego:* El uso privativo de caminos rurales para la instalación de redes de conexión de agua para riego será autorizada cumpliendo las condiciones enumeradas para las redes generales.

2.2.- *Redes de abastecimiento de agua potable:* El uso privativo de los caminos rurales para la instalación de redes de conexión de agua potable será autorizada previo informe favorable, justificando que las condiciones de la red general permite la conexión. Además se exigirá al solicitante que las nuevas instalaciones se ejecuten con las debidas características que permitan el enganche de nuevos usuarios, sin que tenga que levantar de nuevo el camino.

2.3.- *Redes de suministro eléctrico subterráneas.*- Serán autorizables con las siguientes condiciones particulares: Las características deben permitir el enganche de nuevos usuarios en el futuro, se colocará arquetas debidamente homologadas, el solicitante será el responsable de mejorar, levantar o modificar las arquetas, cuando el Ayuntamiento se lo requiera, y sin derecho a indemnización; además de todas las condiciones impuestas, las que se indiquen en la licencia de obras.

2.4.- *Redes de suministro eléctrico aéreas.*- Deberán solicitarse la preceptiva licencia municipal, cumpliéndose las condiciones que se indiquen en la misma, se aportará proyecto redactado por técnico competente y visado; los postes o instalaciones necesarias para las infraestructuras, deberán retranquearse como mínimo 5 metros desde el eje del camino en caso de camino de 1ª categoría y 4 metros en el resto.

ARTÍCULO 7. Limitaciones de uso

El Ayuntamiento, puntualmente y mientras duren las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

- a) Durante los períodos de reparación y conservación de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme así lo aconseje por razones de tonelaje.
- c) Cuando se produzcan eventos con afluencia de usuarios numerosa o masiva con motivo de romerías, concentraciones, etc.

Estas limitaciones podrán consistir en especiales limitaciones de velocidad, sentido único de marcha para vehículos en determinadas ocasiones y todas aquellas que sean necesarias a juicio del Ayuntamiento para preservar la seguridad de las personas y bienes.

d) Se podrá, en casos de autorización de competiciones deportivas (carreras pedestres, ciclistas, motociclistas o automovilísticas) cerrar al uso general el camino o caminos por donde discurran durante el tiempo indispensable para su desarrollo.

ARTÍCULO 8. Prohibiciones

Queda prohibido en los caminos de titularidad municipal:

- Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas, cadenas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

- El tránsito de vehículos no podrá ser superior a 50 km/h en los caminos de 1ª categoría y a 40 km/h en el resto.

- La emisión de ruidos por vehículos de cualquier tipo, por encima de los límites establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía.

Igualmente se prohíbe con carácter general:

- Instalar o colocar cualquier obstáculo sobre el camino que impida, dificulte o menoscabe el uso y disfrute del mismo por otros usuarios.

- Arrojar objetos o líquidos de cualquier naturaleza.

- Deteriorar el camino por hacer un uso no adecuado del mismo.

- Construir cualquier tipo de edificación o colocar cualquier tipo de objeto, valla, instalación o plantación a una distancia inferior a lo establecido en esta Ordenanza.

- Cualquier acto que menoscabe la libertad de movimiento de los usuarios o que suponga un uso abusivo de los caminos.

- Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

ARTÍCULO 9. Infracciones

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada y los daños causados.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Arrojar objetos de cualquier tipo sobre el camino.

- b) Cualquier conducta anti-jurídica y contraria a esta Ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Instalar cualquier objeto sobre el camino que menoscabe o dificulte el uso y disfrute del mismo por el resto de usuarios.

- b) Organizar competiciones deportivas, pedestres o ciclistas sin la correspondiente licencia, así como cualquier otro tipo de concentración masiva de personas o vehículos cuando no se trate de actos populares tradicionales.

- c) No respetar las limitaciones que hubiera establecido el Ayuntamiento con motivo de la realización de obras de reparación y conservación de los caminos.

- d) Arrojar cualquier objeto al camino o a sus linderos que suponga un riesgo grave para personas o bienes.

- e) Cualquier uso común especial del camino sin haber obtenido previamente licencia.

- f) Circular arrastrando objetos de cualquier tipo.

- g) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Instalar cualquier objeto sobre el camino que impida el uso y disfrute del mismo por el resto de los usuarios.

- b) Organizar competiciones deportivas, automovilísticas o de cualquier vehículo a motor sin la correspondiente licencia o infringiendo gravemente los términos de la misma.

ARTÍCULO 10. Medidas.

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

- a) Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.

- b) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.

- c) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.

- d) Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

ARTÍCULO 11. Cuantía de las Sanciones.

1. De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y con los artículos 167 y 168 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, previa ponderación en cada caso de la infracción cometida, la perturbación de la convivencia que ello suponga, el riesgo que se haya provocado, la intencionalidad y la intensidad del daño, se impondrán las sanciones siguientes:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60,10 a 3.005,06 €.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.005,07 a 15.025,30 €.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 15.025,31 a 30.050 €.

En cualquier caso, todo daño causado a los caminos, aun a título de simple inobservancia, deberá ser reparado a costa del causante.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por el infractor, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado, con el límite máximo previsto en el artículo 166 del Decreto 18/2006, de 24 de enero.

ARTÍCULO 12. Graduación de las Sanciones.

El Ayuntamiento debe tener en cuenta para la graduación y determinación de la cuantía de las sanciones, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La cuantía del daño causado.
- b) El beneficio que se haya obtenido por el infractor.
- c) La existencia o no de intencionalidad.
- d) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por resoluciones firmes.
- e) Las circunstancias personales y económicas objetivamente establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13. Resarcimiento de los Daños Causados.

Conforme al artículo 167.4 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en ningún caso el Ayuntamiento puede dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden jurídico infringido y reponer los bienes al estado exigido por su destino, cuando ello sea posible.

Por ello, en todo caso, si las conductas sancionadas hubieran causado daños y perjuicios a bienes municipales, la resolución del procedimiento podrá, declarar:

- La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

ARTÍCULO 14. Potestad Sancionadora.

Conforme al artículo 167.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

ARTÍCULO 15. Procedimiento Sancionador.

1. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 12 y 15 del citado Real Decreto, en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares.

3. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta Ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciados.

ARTÍCULO 16. Prescripción

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.